CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
13 ABR 2016
Recibido 11:10 Hs.
Exp. Nº 30978 C.D.

PROYECTO DE LEY

La legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de LEY:

Artículo 1°: Objeto. El Sector Público de la Provincia de Santa Fe, deberá ocupar de manera anual, en una proporción no inferior al tres (3) por ciento de la totalidad de su personal a personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas y ellos, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el empleo público.-

Artículo 2°: Alcance de la aplicación. El Sector Público de la Provincia de Santa Fe comprende los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los municipios y comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Provincia de Santa Fe tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades.-
En todo contrato de concesión de servicios, de transferencia de actividades del Estado al sector privado, o de renovación y/o modificación de los vigentes se deberán establecer cláusulas que dispongan el cumplimiento y modalidad de control de aplicación de la presente Ley.-
El porcentaje determinado en el Art. 1° será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los/as contratados/as cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios.-

Artículo 3°: La Subsecretaría de Diversidad creará un Consejo Asesor que elaborará un registro de personas trans que aspiren a obtener un empleo en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el Art. 2°, con el objeto de facilitar su incorporación laboral y cumplimentar lo establecido en la presente ley.

El Registro Único de Aspirantes establecerá un orden de prioridades y registrará, únicamente, la siguiente información:

1. Datos personales;
2. Antecedentes educativos y laborales.

Los datos del Registro Único de Aspirantes son confidenciales y sólo podrán tener acceso las áreas de recursos humanos de las jurisdicciones y entidades del Art. 2°.

La modalidad de la inscripción y sus formas quedarán a cargo de la reglamentación.

Artículo 4°: Autoridad de aplicación. La Subsecretaría de Diversidad y el Consejo Asesor a crear, serán las autoridades de aplicación de la presente Ley.

Artículo 5°: Incumplimiento. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la máxima autoridad en materia de recursos humanos de cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el Art. 2°, deberán vigilar el cumplimiento de esta norma. El incumplimiento total o parcial de la presente Ley constituirá, para los/as funcionarios/as responsables, mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda. En caso de incumplimiento de la presente Ley por parte de las empresas concesionarias, el Poder Ejecutivo se hallará facultado para rescindirles por su exclusiva culpa el contrato. Si el contrato fuese anterior a la presente norma, la reglamentación establecerá el plazo y mecanismo de adecuación.-

Artículo 6°: Requisitos. Se encuentran alcanzadas por los efectos de esta Ley las personas travestis, transexuales y transgénero, mayores de 18 años de edad, hayan o no accedido al régimen de la Ley Nacional 26.743 y que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo que deben ocupar de acuerdo a sus antecedentes laborales y educativos.-

Para el caso de aquellas personas travestis, transexuales y transgénero que se han acogido al régimen de la Ley 26.743, deberán acreditar únicamente constancia que certifique el género sentido.-
Para el caso de aquellas personas travestis, transexuales y transgénero que no se han acogido ni desean hacerlo a la Ley 26.743, deberán acreditar solamente copia de su partida de nacimiento.-

Artículo 7°: Los empleadores privados que contraten a personas travestis, transexuales y transgénero tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en la base imponible del impuesto a los ingresos brutos equivalente al ciento por ciento (100%) de las contribuciones y aportes patronales correspondientes al personal travesti, transexual y transgénero en cada período fiscal.
El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período mensual.

Artículo 8°:No discriminación. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de su identidad de género.-

Artículo 9°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-

Artículo 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

CARLOS DEL FRADE
DIPUTADO PROVINCIAL

Fundamentos:

La comunidad travesti, transexual y transgénero de Argentina se encuentra entre una de las poblaciones más vulneradas históricamente del país. La realidad de este colectivo está atravesada por un contexto de persecución, exclusión y marginación, teniendo grandes dificultades para el acceso a la igualdad de oportunidades y de trato. La mayoría de ellos/as vive en extrema pobreza, privados/as de los derechos económicos, políticos, sociales y culturales. Siendo expulsados/as desde niños/ de sus hogares y del ámbito escolar, quedando como única alternativa de subsistencia el ejercicio de la prostitución.

Los resabios de la oscura etapa de la dictadura cayeron con crueldad sobre este colectivo a través de la creación de figuras jurídicas que criminalizaban la diversidad de las identidades de género; modelo que incluso continuó durante la democracia. Ser travesti, transexual y transgénero en Argentina era, hasta hace apenas un año estar condenado/a a distintas prácticas de persecución sistemática, represión, discriminación y exclusión social.

Otro dispositivo de exclusión y discriminación social y cultural que opera contra este colectivo, es el perjuicio social. La expulsión de los circuitos laborales también es moneda corriente para las minorías por identidad de género. Esto es analizado por la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) como "un desperdicio de talentos, con efectos negativos para la productividad y el crecimiento económico. La discriminación genera desigualdades socioeconómicas que perjudican la cohesión social y la solidaridad, y que dificultan la disminución de la pobreza".

A falta de estadísticas oficiales sobre la situación de la provincia, sí se cuentan con datos de la ciudad más grande de nuestra provincia(Rosario) donde se estima que habita el 10% de la población trans de Argentina. Según cálculos municipales, existen en la ciudad entre 300 y 500 personas en esta condición

Una encuesta realizada en Rosario sostiene que el 92% de las encuestadas está o estuvo alguna vez en situación de prostitución. Según las edades de las encuestadas el 57% de las mujeres trans que ejercen o ejercieron tienen entre 30 y 50 años, mientras que el 31 % tiene entre 18 y 30 años.

Consultadas en torno a la cobertura de salud, el 76% manifiesta no poseer cobertura de salud, mientras que el 11% posee cobertura prepaga y el 8% Obra Social, finalmente cuando fueron consultadas por algún tipo de ayuda económica del Estado el 89% dijo no estar recibiendo.

En términos generales, podemos afirmar que la situación laboral del colectivo trans en Rosario no presenta mayores diferencias sobre la situación que atraviesa al colectivo de manera nacional. Esto se vislumbra cuando se comparan los datos sobre las principales fuentes de ingresos en el país y en la ciudad, en ambas situaciones un 79% afirma ejercer la prostitución. Además, en la encuesta realizada el 82% de las encuestadas respondió que ha sufrido discriminación o violencia en la vía pública por parte de personas desconocidas.

A pesar de las condiciones en las que se desarrollaron sus vidas, este colectivo a dado muestras de perseverancia, y a través de su intervención y compromiso político, ha producido significativos cambios aportando a nuevos conceptos, marcos jurídicos y construcción de políticas sociales.

La República Argentina, en estos últimos años ha dado muestras que las políticas de diversidad sexual, también son políticas de Estado al aprobar en el parlamento la Ley 26.743 de Derecho a la Identidad de Género.

El Estado se empieza a hacer cargo de brindar oportunidad de trabajo a este colectivo; y en ello se encaminan las agencias nacionales como la Secretaria de Empleo de la Nación que se encuentra generando programas de inclusión laboral.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; las Leyes N° 22520 (t.o. por Decreto N° 428/92) y sus modificatorias, N° 24013 y sus modificatorias y N°26.618, se han incorporado al ordenamiento jurídico un conjunto de tratados, declaraciones y convenciones internacionales de rango constitucional, que consagran la erradicación de toda forma de discriminación fundada en motivos de sexo.

La totalidad de la normativa internacional citada promueve el mayor nivel de integración e inclusión en el pleno goce de los derechos como ciudadanos de todas las personas con independencia de la orientación sexual elegida.

La Declaración Socio-Laboral del Mercosur de 1998 establece en el artículo 2° de los derechos individuales que: "Todo trabajador tiene garantizada la igualdad efectiva de derechos, tratamiento y oportunidad en el empleo y ocupación, sin distinción o exclusión por motivo de raza, origen nacional, color, sexo u orientación sexual, edad, credo, opinión política o sindical, ideológica, posición económica o cualquier otra condición social o familiar, en conformidad con la disposiciones legales vigentes. Los Estados Partes se comprometen a garantizar la vigencia de este principio de no discriminación. En particular, se comprometen a realizar acciones destinadas a eliminar la discriminación en lo que refiere a los grupos en situación desventajosa en el mercado de trabajo".

Sobre el particular, cabe consignar que por Convenio Marco de Cooperación N° 165 de fecha 6 de septiembre de 2011 subscripto entre el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, las partes comprometieron su mutua colaboración en el desarrollo y coordinación de acciones vinculadas a la temática del trabajo y diversidad sexual. Ello guarda concordancia con las políticas de inclusión llevadas adelante por el Estado Nacional, el cumplimiento del Plan Nacional contra la Discriminación del citado instituto.

Esto demuestra que desde los estados debemos generar todas las condiciones necesarias para la erradicación de la discriminación y garantizar la igualdad de derechos.

Es por ello que solicito a los legisladores y legisladoras de esta Honorable Cámara a que me acompañen en esta iniciativa.

CARLOS DEL FRADE
DIPUTADO PROVINCIAL